

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Origen:	FISCALÍA 16 ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES
Radicación:	110013107010-2022-00036
Procesado:	JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA
Delito:	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO
Víctima:	ALBERTO BARON SANCHEZ
Decisión:	SENTENCIA ANTICIPADA

1. ASUNTO A DECIDIR

Dictar sentencia anticipada dentro de la causa seguida en contra de **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA** por el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**, siendo víctima el ciudadano **ALBERTO BARON SANCHEZ**, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos objeto de investigación sucedieron en Bogotá, el 14 de agosto de 2004, en horas de la madrugada, en la residencia de **SULPICIO SANCHEZ** primo de **ALBERTO BARON SANCHEZ**, quienes departía con dos mujeres, cuando aproximadamente a las 2 A.M., de manera intempestiva ingresan 3 hombres que se dirigen contra **BARON SANCHEZ**, lo obligan a tomar una

bebida, lo golpean, lo amarran, lo sustraen del lugar y lo introducen en camioneta para trasladarlo a un lugar fuera de Bogotá.

Días después se recibieron varias llamadas telefónicas, a la residencia del señor **RICARDO BARÓN SÁNCHEZ** (hermano), donde unos sujetos asumieron la retención, exigiendo por su libertad la suma de quinientos millones de pesos.

Por labores investigativas se logró establecer que el sujeto que hacía las llamadas extorsivas se presentaba como **MARIN**, quien fue identificado como **HECTOR FABIO MARIN RAMOS** y capturado, manifestando integrar el grupo que tenía en su poder al secuestrado, señalando el lugar donde éste se encontraba retenido, información que permitió el rescate de la víctima **ALBERTO BARON SANCHEZ** y la captura de 5 de sus plagiarios, los cuales ya han sido condenados por estos hechos.

También se señala como participe de estos acontecimientos a **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA** quien aparece como arrendatario del lugar donde se retuvo a la víctima y además le suministraba alimentos.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA se identifica con cédula de ciudadanía No. 11.799.482, expedida en Quibdó, departamento de Choco, nació el 13 de julio de 1969 en el mismo municipio, hijo de **JORGE ESCOBAR CHALA** y **EDELIZ CUESTA LENIS**, estado civil Unión libre con **EDITH JHOANA RENTERÍA**, con 2 hijos, tiene 4 hermanos hombres y 6 hermanas mujeres, de profesión constructor, grado de escolaridad tercero bachillerato.

Conforme lo verificado en diligencia de injurada¹, sus rasgos morfológicos son: Hombre adulto de aproximadamente 1,69 mts, sin tatuajes, cicatriz en ceja izquierda, peso 64 kilos aproximadamente, tez negra, cabello crespo con alopecia, cejas poco pobladas, ojos cafés, nariz pequeña base normal, boca mediana, labios normales, dentadura natural, orejas pequeñas lóbulo separado.

Sobre la plena identificación del encartado obra informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección Nacional de Identificación², a nombre del procesado, **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA**, corroborándose los datos antes enunciados. De igual manera confirma la identificación atrás reseñada, el informe de Policía Judicial de 9 de agosto de 2021³.

El señor **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA**, se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Bogotá, conforme lo verificado en oficio No DECOC-20120, del 12 de enero de 2022 signado por la asistente de fiscal II⁴.

También se logró verificar por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, la información sistematizada de antecedentes y/o anotaciones⁵, que le aparecen registradas al procesado **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA**, donde nos anuncian que lo único que le aparece es una orden de captura cancelada por parte de la autoridad Fiscalía 16 delegada.

4. COMPETENCIA

¹ Diligencia de indagatoria Folio 47 al 51 cuaderno original 2 Fiscalía.

² Informe sobre Consulta Web Folio 32 cuaderno original N°2 de la Fiscalía.

³ Informe de 9 de agosto de 2021 Folio 25 cuaderno original N°2 de la Fiscalía.

⁴ Oficio No DECOC-20120.

⁵ Primer Cuaderno Juzgado 10 Pena circuito Especializado Archivo No 73.

La facultad de administrar justicia que tiene el juez está dada por el cargo que asume, el cual contiene un espectro de competencia por territorio, grado, materia y cuantía. En el presente caso, este estrado judicial asumió el conocimiento de la actuación, con fundamento en lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No PCSJA22-11959 del 21 de junio de 2022

5. DE LA VÍCTIMA

De la foliatura se conoció que **ALBERTO BARON SANCHEZ**, se identifica con cedula de ciudadanía No 96.192.976 de Tame (Arauca), fecha de nacimiento 12 de octubre de 1978 soltero, 25 años de edad, residente en el barrio Primavera Transversal 40 No 6 A 80, estudiante de ingeniería de sistemas, cuyos rasgos morfológicos corresponden a una persona de: Estatura 1.70 mts, contextura delgada, tez trigueña, cabello negro liso, presenta cicatriz en una ceja y en una mano.⁶

6. ACTUACIÓN PROCESAL

El 5 de octubre de 2009⁷, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá al resolver el recurso de apelación contra la sentencia ordinaria de primera instancia, del 20 de octubre de 2008⁸, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Del Circuito Especializado de Bogotá donde condeno a **JORGE ELIECER CUESTA MORENO, HECTOR GABRIEL MONTAÑA CORONEL, PEDRO NEL GIRALDO OCAMPO Y SULPICIO SANCHEZ SANCHEZ** como coautores del delito de secuestro extorsivo agravado y a la señora **LUZ MIRYAM CASTILLO GONZALEZ**, como cómplice, entre otras cosas, ordeno compulsar copias ante la Unidad de Asignaciones de las Fiscalías Especializadas para investigar las

⁶ Apreciación de las pruebas.

⁷ Decisión del Tribunal Folio 138 al 189 C.O. 1 fiscalía.

⁸ Sentencia ordinaria del juzgado 4 penal del circuito especializado de Bogotá Folio 85 al 137 C.O. 1 fiscalía.

posibles conductas en que pudo incurrir **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA** dentro de los hechos punibles que fueron materia de investigación y juzgamiento.

El 18 de mayo de 2021⁹, la fiscalía dieciséis especializada contra las organizaciones criminales con base en los informes de policía judicial de fecha del 26 de marzo y 22 de abril de 2021, procedió a declarar abierta la investigación, y expedir **ORDEN DE CAPTURA** en contra de **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA**, identificado con C.C. No 11.799.482 para ser escuchado en diligencia de indagatoria.

Mediante labores de policía judicial, consignadas en el informe No 9-455832, de fecha del 9 de agosto de 2021¹⁰, se capturo al señor **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA** y al día siguiente 10 de agosto de 2021¹¹, se realizó diligencia de indagatoria.

El 13 de agosto de 2021¹², la fiscalía dieciséis especializada resolvió la situación jurídica del señor **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA** identificado con C.C. No 11.799.482, con medida de aseguramiento de detención preventiva como presunto **COAUTOR** del delito **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** del que fuera víctima el señor **ALBERTO BARON SANCHEZ**. La cual quedo ejecutoriada el día 31 de agosto de 2021¹³ a las 4:00 p.m.

El 14 de diciembre de 2021¹⁴, el fiscal dieciséis especializado mediante resolución decreta el cierre de la investigación cuya ejecutoria se surtió el 3 de febrero de 2022¹⁵, el cual fue objeto del recurso de reposición por parte del Dr. **JUAN RENE IBARRA MAURY**, abogado del procesado **ESCOBAR CUESTA**

⁹ Auto declara abierta la investigación Folio 274 C.0. 1 fiscalía.

¹⁰ Informe de policía judicial Folio 25 al 28 C.0. 2 fiscalía.

¹¹ Diligencia de indagatoria Folio 47 al 51 C.0. 2 fiscalía.

¹² Situación jurídica Folio 57 al 75 C.0. 2 fiscalía.

¹³ Constancia de ejecutoria Folio 93 C.0. 2 fiscalía.

¹⁴ Resolución declara el cierre de la investigación Folio 189 C.0. 2 fiscalía.

¹⁵ Ejecutoria de la resolución del 14-12-2021 Folio 224 C.0. 2 fiscalía.

y mediante decisión del 11 de febrero de 2022¹⁶, el fiscal delegado niega la reposición deprecada.

El 7 de marzo de 2022¹⁷, el fiscal dieciséis calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en contra de **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA** C.C. No 11.799.482, como presunto **COAUTOR** del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** del que fuera víctima el señor **ALBERTO BARON SANCHEZ**.

Resolución de acusación impugnada mediante recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el abogado **JUAN RENE IBARRA**, defensor de **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA**, la cual fue concedida mediante auto del 29 de marzo de 2022¹⁸, y la Unidad Delegada de Fiscalías ante El Tribunal Superior de Bogotá - Fiscalía 95, el 18 de abril de 2022¹⁹ la confirmó.

Mediante auto del 23 de mayo de 2022²⁰, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, avocó conocimiento de la presente actuación, en consecuencia, corrió traslado del expediente junto con sus anexos a los sujetos procesales e intervinientes por el término de 15 días conforme el artículo 400 de la ley 600 de 2000.

El 28 de junio de 2022²¹, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, remitió la actuación al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en cumplimiento del acuerdo PCSJA22-11959 del 21 de junio de 2022.

¹⁶ Decisión no repone el cierre de la investigación Folio 228 al 231 C.O. 2 fiscalía.

¹⁷ Resolución de acusación de Jorge Antonio Escobar Cuesta Folio 264 al 277 C.O. 2 fiscalía.

¹⁸ Auto que concede el recurso de apelación Folio 15 C.O. 3 fiscalía.

¹⁹ Decisión de la unidad delegada de fiscalía ante el tribunal superior de Bogotá Folio 6 al 17 C.O. Fiscalía 95 D.T.S.B.

²⁰ Auto avoca conocimiento Carpeta digital denominada "Actuaciones Del Despacho" en el archivo 001

²¹ Auto remite actuación procesal Carpeta digital denominada "Actuaciones Del Despacho" en el archivo 004

El 13 de julio de 2022²², el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, avoco conocimiento de las diligencias adelantadas en contra de **JORGE ANTONIO ESCOBAR** por la conducta punible de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** resultando víctima el ciudadano **ALBERTO BARON SANCHEZ**, a su vez se fijó fecha para diligencia de audiencia preparatoria el día 18 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.

El 15 de septiembre de 2022²³, se realizó audiencia preparatoria donde se accedió a las pruebas solicitadas por la fiscalía y la defensa.

El 29 de marzo de 2023²⁴, data fijada para dar inicio a la audiencia de juzgamiento, la doctora **KATHERINE LONDOÑO PÉREZ** en calidad de defensora del señor **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA**, una vez instalada la audiencia solicita el uso de la palabra para manifestar que su prohijado deseaba someterse al instituto de sentencia anticipada, solicitud que el despacho considero procedente, por cuanto no se había dado inicio a la audiencia de juzgamiento.

Acto seguido y pese a contar con Resolución de Acusación, la judicatura procede a verificar con el procesado su voluntad libre y espontánea de la aceptación de su responsabilidad, la renuncia a sus derechos a guardar silencio, no autoincriminación y a un juicio público, además se requirió a la fiscalía para que precisara la imputación fáctica y jurídica plasmada en el pliego de cargos, los cuales fueron aceptados por el procesado. Por consiguiente, se ingresó el expediente al despacho para el proferimiento de la sentencia que hoy ocupa nuestra atención.

²² Auto avoca conocimiento Carpeta digital denominada "PrimerCuadernoJuzgado10PenalCircuitoEspecializado" en el archivo 003

²³ Acta de audiencia preparatoria Carpeta digital denominada "PrimerCuadernoJuzgado10PenalCircuitoEspecializado" en el archivo 51

²⁴ Acta de audiencia de juzgamiento Carpeta digital denominada "SegundoCuadernoJuzgado10PenalCircuitoEspecializado" en el archivo 19

7. RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN BASE DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS

Atendiendo lo manifestado por el procesado **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA**, ante este despacho judicial dentro de la diligencia de instalación de audiencia de juzgamiento, se verifico la formulación y aceptación de cargos endilgados en la resolución de acusación como **COAUTOR** del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 169 y 170 circunstancias de agravación punitiva, numerales 3 y 6 del código penal, junto con la circunstancia genérica de mayor punibilidad establecida en el artículo 58 numeral 10 obrar en coparticipación criminal del C.P., la cual se efectuó el 29 de marzo de 2023 y donde el sindicado admitió el delito enrostrado.

Así las cosas, la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó antes de dar inicio formal a la audiencia pública de juzgamiento²⁵, asimismo **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA**, fue debidamente asistido y asesorado por su defensora, en el acto de admisión de responsabilidad y solicitud de sentencia anticipada ante este estrado judicial, lo que comporta que su aceptación fue como una consecuencia de su estrategia defensiva elegida, no evidenciando el despacho violación alguna de garantías fundamentales, pues de manera personal se verifico que entendía y era consciente de las implicaciones y consecuencias que tenía la aceptación de cargo, los cuales admitió.

²⁵ Sentencia de segunda Instancia, Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo que avalo en el trámite de la ley 600 de 2000, la solicitud de sentencia anticipada por aceptación de cargos en la audiencia pública, por cuanto el derecho del procesado a acogerse a los cargos prevalece respecto al principio de seguridad jurídica y la preclusividad de las etapas procesales, pues claramente aquel refulge en una garantía con amparo en el Bloque de Constitucionalidad que facilita al procesado renunciar a un trámite ordinario, contribuyendo a la celeridad y eficacia en la obtención de una determinación judicial. Por ende, este aspecto constituye una materialización del derecho sustancial que debe ceder como principio rector ante cualquier formalismo que sacrifique su contenido; máxime cuando, se reitera, al momento de la manifestación del encartado no se había ha dado inicio formal a la audiencia pública y era menester reprogramar la iniciación del juicio mediante la designación de una nueva fecha.

La defensora que lo asistió en dicha diligencia manifestó estar de acuerdo con la forma concreta como se le explicó y formuló los cargos a su defendido, los que este aceptó previo haber escuchado los derechos que le asisten, entre ellos, el beneficiarse a una rebaja de la pena.

Ahora bien, la H. Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida. Y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta²⁶.

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** fue plenamente delimitado por parte del delegado fiscal, al precisar los supuestos fácticos y jurídicos de la imputación sobre los que habría de dictarse la sentencia anticipada, endilgando concretamente la conducta delictual cometida por **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA**, sin que se contraríe de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de modo cierto y objetivo la existencia del injusto acusado, contra la libertad individual.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, concatenados, confrontados y comparados entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

En el presente caso los cargos imputados no contrarían de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el plenario refieren cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra la libertad individual y otras garantías y la autonomía personal, por tanto, la adecuación típica hecha por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

Se cuenta con suficiente material probatorio que permite establecer con certeza, tanto la materialidad de la conducta punible atentatoria de los bienes jurídicos protegidos por el Estado, así como la responsabilidad del aquí procesado **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA** respecto al secuestro extorsivo agravado en lo que tiene que ver con la ilegal retención de **ALBERTO BARON SANCHEZ**.

Una vez realizadas las anteriores precisiones procederemos a estudiar si efectivamente se encuentra demostrada la materialidad de la conducta, por las que se acogió a sentencia anticipada.

ACLARACIÓN PREVIA

Acomete el estrado en primer lugar, el análisis sobre la legalidad de la adecuación típica realizada por la Fiscalía dieciséis especializada contra las organizaciones criminales, en el acápite de la calificación jurídica provisional de la resolución de acusación, de 7 de marzo de 2022, respecto a la conducta punible del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** conforme lo previsto en la Ley 40 del 1993, artículo 1, pasando por alto que la retención de **ALBERTO BARON SANCHEZ** se perpetró el 14 de agosto hasta el 29 de septiembre de 2004, bajo la vigencia de la ley 733 de 2002, que entró en vigor el 29 de enero de ese mismo años -2002-, modificando en su artículo 2, el artículo 169 de la ley 599 de 2000, disminuyendo la pena de prisión que oscilaba de 25 a 40 años de prisión de 20 a 28 años de prisión.

Así las cosas, es la Ley 733 de 2002 la legislación sustancial penal aplicable por encontrarse vigente en el tiempo de ocurrencia del suceso, lo anterior de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual desarrolla el principio de legalidad que establece el derecho a ser juzgado conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa y a la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal, axioma reiterado por el artículo 6 tanto del Código Penal vigente -Ley 599 de 2000- como por el estatuto procesal que rige esta actuación -Ley 600 de 2000.

En este punto, necesario resulta traer a colación lo que frente al principio de legalidad ha esbozado la Corte Suprema de Justicia, así se dijo:

“(…) La legalidad penal que se traduce en el aforismo latino “**Nulla poena sine lege, nulla poena sine crimine, nullum crimen sine poena legali**”, implica la formulación previa de manera clara y detallada de la ley, no sólo de los comportamientos que por atentar contra bienes jurídicos de entidad son

considerados delictivos, sino de su correspondiente consecuencia jurídica, ello con el fin de facilitar el conocimiento y comprensión por parte de las personas a quienes va dirigida.

Lo imperioso de la preexistencia normativa, ante la eventual afectación de derechos y libertades del individuo, permite que a partir del conocimiento acerca de lo prohibido, establezca lo permitido y de acuerdo con ello regule su conducta.

(...)

Por medio de la tipicidad se realiza y desarrolla el principio de legalidad, como definición abstracta e hipotética que exclusivamente realiza el legislador de las conductas dignas de reproche, y por ende, elevadas a la categoría de delitos..."²⁷

Baste lo anterior, para predicar que en el presente caso la conducta por la cual se debe juzgar al procesado **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA** es la plasmada en La ley 599 de 2000 artículos 169 y 170 modificados por los artículos 2 y 3 de la Ley 733 de 2002 denominada Secuestro Extorsivo con Circunstancias de Agravación Punitiva y no por los artículos 1 y 3 de la Ley 40 de 1993, en atención al principio de legalidad estricta con el fin de preservar el apotegma de la seguridad jurídica, por cuanto era la conducta penal vigente para el momento de la ocurrencia de la situación fáctica. También es preciso indicar que tampoco resulta procede aplicar la ley 1200 del 2008 posterior a los hechos, por cuanto las penas que consagran para este hecho punible no resultan favorables para el procesado al incrementar la sanción.

8.1. SECUESTRO EXTORSIVO

El delito de secuestro protege el bien jurídico de la libertad personal, el cual se encuentra estatuido como un valor esencial del Estado, consagrado en el preámbulo de la Constitución de 1991, como principio fundante del Estado Social y Democrático de derecho y uno de los bienes que el Estado debe asegurar.

²⁷ Sentencia del 12 de octubre del 2006, radicado 25443 con ponencia del Honorable Magistrado Doctor Yesid Ramírez Bastidas.

Derecho igualmente reconocido en tratados internacionales sobre derechos humanos, como, en la Declaración Universal de los derechos del Hombre en los artículos 1, 2 y 9, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José en el artículo 7, en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos, la Convención sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de Belén do Para, Brasil.

La libertad personal como cláusula general de libertad está consagrado en el artículo 28 superior, a su turno el artículo 24 *ibídem*, consagra el derecho a la libre circulación por el territorio nacional, los cuales transmite sus efectos a todo el ordenamiento jurídico, no siendo ajeno el derecho penal a este nexo, pues el sentido y alcance de las leyes penales debe enmarcarse desde la arista constitucional.

Así, el derecho penal considera como bien digno de protección la libertad individual, tipificando conductas que atentan contra este bien jurídico, consagrando en el capítulo II del Código Penal, el secuestro, en cuyos artículos 168 y 169 tipifica el secuestro simple y el secuestro extorsivo mientras que en el canon 170 del Código Penal consagra las circunstancias de agravación punitiva.

El secuestro extorsivo es uno de los delitos más atroces contra la libertad individual. Constituye un ataque contra la autonomía e independencia de cada ser humano para auto determinar el lugar y el tiempo en el cual quiere estar libremente.

El Secuestro Extorsivo lo es por el solo hecho de la manifestación del propósito de obtener provecho o utilidad ilícitos, surgiendo a partir de ese momento, por ministerio de la ley, la figura en la cual se consuma la Extorsión

y el Secuestro, verificándose que la violencia característica del delito aquí mencionado es la privación de la libertad de una persona y el medio coactivo por excelencia empleado por el secuestrador para realizar sus propósitos.

Si el delito de Secuestro Extorsivo se perfecciona con el solo propósito exteriorizado, de obtener el provecho indebido para sí o para una tercera persona, no cabe su concurso con el delito de Extorsión ni con sus formas imperfectas.

Tanto el Secuestro Simple como el Secuestro Extorsivo son conductas delictivas tipificadas para proteger la libertad personal, por consiguiente, el elemento objetivo común que comparten las dos modalidades de secuestro, consiste en que el hecho punible radica en la privación de la libertad de una o de varias personas, utilizando para ello, la violencia o el engaño, en cualquiera de las formas que describen los verbos: **arrebat**ar, **sustraer**, **retener u ocultar**.

Para la comisión del delito de secuestro, la forma como este suceda es indiferente, ya que puede ser mediante amenazas, fraude o violencia; puede consistir en sujetar físicamente a la víctima, con esposas, mordazas, cadenas, etc., importando únicamente el resultado, es decir, que la víctima pierda físicamente la capacidad de moverse atendiendo su libre voluntad, donde el delito extorsivo se diferencia del punible común, porque el sujeto activo tiene el propósito de exigir un provecho por la libertad de la víctima, mientras que en la conducta simple basta con que se prive de la libertad a la persona.

En relación con el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia²⁸ señaló:

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez, 21 de mayo de 2009. Rad. 31.367.

“En el secuestro extorsivo la violencia ejercida sobre la víctima mediante el arrebatamiento, la sustracción, la retención o el ocultamiento, tiene un objetivo, un propósito, el de exigir a cambio de la libertad un provecho o cualquier utilidad o con fines publicitarios o de carácter político. Aquí el sujeto agente, que puede ser cualquier persona, como forma de alcanzar su cometido avasalla de manera violenta la libertad de la víctima, así como ataca la voluntad de quienes son receptores de las exigencias porque condiciona la liberación al cumplimiento de sus exigencias.

Sin embargo, como desde antaño ha dicho la Corte, la norma que tipifica el secuestro “...sólo exige como resultado el arrebatamiento, la sustracción, retención u ocultamiento de una persona, bastando para la consumación del delito que esta conducta se realice con el “propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad”, de donde se desprende con absoluta claridad que no es necesaria la efectiva obtención del provecho o utilidad buscado por el secuestrador, ya que el texto legal no la exige, lo cual es apenas razonable, tratándose, como ya se anotó, de un delito que fundamentalmente atenta contra la libertad individual.

“Basta, pues, aparte de la privación de la libertad, la existencia de alguno de los propósitos señalados en la norma, que vienen a conformar lo que la doctrina identifica como elementos subjetivos del tipo, y cuya no materialización deriva en el no agotamiento de la conducta, dejando intacta la consumación de la misma.”

Expresado de otra manera, el secuestro extorsivo se consuma cuando el sujeto agente retiene, sustrae, oculta o arrebatata una persona con alguno de los propósitos señalados en el tipo penal, puesto que si lo alcanza ya no incide en el resultado -pues éste se concretó en la privación de la libertad con alguno de los señalados fines- sino en el agotamiento de la conducta...”.

En relación con el punible de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** endilgado a **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA**, tenemos que su comportamiento efectivamente se adecua al delito descrito en el Libro Segundo, Título III, Capítulo II, artículo 169, cuya materialidad se encuentra acreditada en primer lugar con la denuncia interpuesta por el señor **RICARDO BARÓN TINOCO**, padre de la víctima, ante la Dirección de Antisecuestro y Extorsión

Gaula Urbano Bogotá, el 23 de agosto de 2004, quien precisa que dos de sus hijos, llegaron el día 14 de agosto de 2004 a su finca y le contaron que se habían llevado a **ALBERTO** del apartamento de su primo **SULPO**, siendo aproximadamente las 2 de la mañana, en una camioneta escolar. Dijo que el día 15 del mismo mes y año le hicieron una llamada a su hija **KAREN BARÓN** y hablaron con el esposo de ella y le manifestaron que hablaban de parte de las A.U.C., admitiendo tener en su poder a Alberto y solicitando \$500.000.000 para su liberación sino procedían de otra manera.

Asimismo, **GERARDO SEGURA DIAZ**²⁹, cuñado del plagiado en declaración del 26 de agosto de 2004, ante el Grupo de Acción Unificado por la libertad personal Gaula Urbano Bogotá, refiere que recibió una llamada de su cuñada Rebeca donde le informa que Alberto se encontraba secuestrado, después cuenta que el 16 de agosto de 2004, a las 8:30 AM, alguien llamo identificándose como de las AUC y manifestó que tenían secuestrado a **ALBERTO**, exigiendo una suma de \$500.000.000 por su libertad.

Igualmente, **JOSE JOAQUIN PINILLA**³⁰ esposo de una hermana del secuestrado-**ELSY BARÓN MONTEALEGRE**- relata cómo se enteró del plagio de su cuñado **ALBERTO** a través de una llamada recibida a las 5:30 AM, el mismo día de la retención, donde es informado que Alberto se lo habían llevado del apartamento. Agrega que después lo llamo **SULPO** y le conto que él se encontraba con **ALBERTO** en el momento de su retención. Respecto de la exigencia dineraria para la liberación dice se enteró por las llamadas que hicieron a Villavicencio y porque su suegro para la negociación pidió dar el número telefónico de su casa.

Aunado lo anterior, con el apoyo del Gaula de la Policía Nacional y por sus labores de inteligencia se captura al señor **HECTOR FABIO MARIN RAMOS**, conocido dentro del expediente como "**MARIN**", quien manifestó integrar el grupo que tenía en su poder al secuestrado y a la postre revelo el sitio donde se encontraba retenido **ALBERTO BARON SANCHEZ**.

²⁹ Folio 27 al 29 cuaderno No 1 anexo

³⁰ Folio 35 al 38 cuaderno No 1 anexo

Por ello, se practicó diligencia de allanamiento al inmueble ubicado en la carrera 5 este No 31-65 Sur barrio Santa Inés de esta capital, donde se capturo en flagrancia a **JORGE ELIECER CUESTA MORENO, LUZ MIRYAM CASTILLO GONZALEZ Y ADRIANA SANTOS CUESTA**. Posteriormente fueron capturados **PEDRO NEL GIRALDO OCAMPO, HECTOR GABRIEL MONTAÑA CORONEL y SULPICIO SANCHEZ SANCHEZ**.

Además, se tiene la versión de **HECTOR FABIO MARIN RAMOS**³¹, quien desde el momento de su captura acepto la participación en el secuestro, lo cual reitera en la diligencia de indagatoria.

Por su parte, en sus diligencias de indagatoria, los señores **JORGE ELIECER CUESTA MORENO**³², **PEDRO NEL GIRALDO OCAMPO**³³, **HECTOR GABRIEL MONTAÑA CORONEL**³⁴, manifiestan circunstancias modales respecto de la retención de **ALBERTO SANCHEZ**, como que vieron en una camioneta al secuestrado, que lo obligaban a realizar cartas para sus familiares para acreditar su pervivencia, entre otras cosas.

También se cuenta con la versión dada por la víctima **ALBERTO BARON SANCHEZ** quien da a conocer las circunstancias de tiempo modo y lugar de la retención de la cual fue objeto, el día 14 de agosto del año 2004, con el propósito de obtener un provecho económico.

Cuenta en su declaración de manera sincrónica **ALBERTO BARON SANCHEZ**³⁵, que fue retenido el 14 de agosto de 2004, en horas de la madrugada por unos sujetos, quienes los sustrajeron de la casa de su primo **SULPICIO SANCHEZ SANCHEZ**, mientras platicaba con dos mujeres, que había conocido la noche anterior.

³¹ Folio 147 al 152 cuaderno No 1 anexo

³² Folio 177 al 182 cuaderno No 1 anexo

³³ Folio 153 al 158 cuaderno No 1 anexo

³⁴ Folio 172 al 176 cuaderno No 1 anexo

³⁵ Folio 2 al 9 cuaderno No 2 anexo

Relato que mientras bailaba con una de ellas fue golpeado fuertemente en la cabeza, amordazado, drogado, atado y luego sustraído del lugar; limitado de su libertad fue transportado en un vehículo hasta una casa en las afueras de la ciudad, donde permaneció por espacio de 11 días, amarrado de pies y manos con unos cables gruesos, posteriormente fue trasladado de nuevo a Bogotá en un taxi, a una casa de dos pisos, siendo alojado en el primero, donde permaneció en iguales condiciones hasta el 29 de septiembre de 2004, cuando fue liberado por efectivos del Gaula. Por su libertad, los captores exigieron 500 millones de pesos.

Por otro lado, se cuenta con la sentencia del 20° de octubre de 2008 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Bogotá, mediante la cual se condenó como coautores de secuestro extorsivo agravado en la persona de **ALBERTO BARON SANCHEZ** a **JORGE ELIECER CUESTA MORENO**³⁶, **PEDRO NEL GIRALDO OCAMPO**³⁷, **HECTOR GABRIEL MONTAÑA CORONEL**³⁸ y **SULPICIO SANCHEZ SANCHEZ**, y como cómplice a **LUZ MIRIAM CASTILLO GONZALEZ**, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 5 de octubre de 2009 .

De lo anteriormente reseñado, el despacho concluye sin mayor equivoco que **ALBERTO BARON SANCHEZ** fue retenido contra su voluntad y por su liberación se exigía la suma de quinientos millones de pesos, circunstancias que acreditan objetivamente el injusto acusado.

Desde el punto de vista de la tipicidad subjetiva tenemos que la participación del acusado **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA** en el reato fue libre consciente y voluntaria con pleno conocimiento del actuar delictivo que estaba realizando, lo cual se deriva de la admisión de responsabilidad mediante la aceptación de los cargos para sentencia

³⁶ Folio 177 al 182 cuaderno No 1 anexo

³⁷ Folio 153 al 158 cuaderno No 1 anexo

³⁸ Folio 172al 176 cuaderno No 1 anexo

anticipada y además con el rol que cumplió en el reato al proveer los alimentos del retenido en cautiverio.

Seguidamente, el juzgado entra a estudiar las causales de agravación degradadas por la fiscalía así:

CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA

Procede el despacho a analizar las circunstancias de agravación imputadas al procesado en el pliego de cargos, contenidas en los numerales 3 y 6 del artículo 170 del C.P.1.modificado por el artículo 3 de la ley 733 de 2002.

- **De la circunstancia prevista en el artículo 170 numeral 3 que atañe a la prolongación de la privación de la libertad del secuestrado por más de 15 días.**

Causal de agravación que sanciona la prolongación en el tiempo de la privación de la libertad de manera arbitraria e ilegítima, dado que la realización del secuestro por más de 15 días, produce consecuencias graves para la víctima en el orden físico y/o moral.

Circunstancia agravante que se encuentra debidamente satisfecha por cuanto la víctima fue retenida y coartada en su libertad desde el 14 de agosto cuando fue sustraído del apartamento de su primo **SULPICIO** hasta el 29 de septiembre de 2004, cuando es liberado por agentes del Gaula, quienes mediante diligencia de allanamiento al inmueble ubicado en la carrera 5 este número 31- 65, hallan al secuestrado y proceden a su liberación, de donde se infiere que permaneció retenido por 45 días superando el termino objetivo de los 15 días consagrados en el agravante punitivo.

Circunstancia acreditada con el acta de allanamiento al citado inmueble y con las declaraciones de los familiares de la víctima que dan cuenta del día

de su plagio 14 de agosto de 2004, así lo dieron a conocer su padre **RICARDO BARON TINOCO**, sus cuñados **GERARDO SEGURA DÍAZ Y JOSE JOAQUIN PINILLA**.

- **De la agravación contenida en el numeral 6 del artículo 170 que alude a cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.**

En lo que tiene que ver con esta causal ha precisado la doctrina que es una forma especial de tortura moral³⁹, con ella se intensifica el grado de dominio sobre la víctima, pues con la amenaza se aspira a tener un mayor sometimiento para alcanzar así el fin propuesto.

Frente a esta circunstancia específica de agravación, encuentra el despacho que se evidencia plenamente la ocurrencia, pues surge de manera diáfana que los plagiarios condicionaron la liberación del secuestrado con la exigencia a los familiares de la víctima, de la entrega de quinientos millones de pesos (\$500.000.000), que se hacía acompañar de amenaza de muerte contra el retenido y su familia.

Lo anterior, lo corrobora **JOSE JOAQUIN PINILLA CASTRO**, cuando afirma que recibía llamadas de un tal **MARTÍN** que hablaba como si tuviera algún elemento en la boca, limitándose solo hacer la exigencia y decir **“que si no le pagan matan al muchacho y a toda la familia”**⁴⁰.

Así las cosas, se encuentra plenamente probadas, las causales específicas de agravación punitivas endilgadas al encartado.

RESPONSABILIDAD

³⁹³⁹ Pabón Parra Pedro Alfonso, Manual de Derecho Penal, Parte General-Parte Especial, Sexta Edición, Ediciones Doctrina y Ley, 2002, Folio 686

⁴⁰ Folio 37bcuaderno No 1 anexo

Realizadas las anteriores precisiones, procede este despacho a analizar si en el presente caso se logró demostrar con certeza la responsabilidad del procesado **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA** en la comisión del delito enrostrado, esto es **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** respecto de **ALBERTO BARON SANCHEZ** en calidad de **COAUTOR**.

Respecto de este requisito, encuentra el juzgado conforme a las pruebas legalmente recopiladas durante el transcurso de la investigación, que la responsabilidad del acusado se encuentra plenamente acreditada por cuanto fue uno de los integrantes de la banda criminal que planeo y ejecuto el plagio de **ALBERTO BARON SANCHEZ**, cumpliendo un rol esencial en la empresa criminal, pues fue uno de los encargados de arrendar el inmueble donde se ocultó por 45 días el retenido, además de proporcionar los alimentos al plagiado.

Lo anterior se evidencia con la versión ofrecida por el señor **JORGE ELIECER CUESTA MORENO** el día 5 de octubre de 2004⁴¹, coautor condenado por estos hechos y hermano del acusado, quien explica la participación de su consanguíneo en el reato, cuando revela las visitas de **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA** en el inmueble donde se tenía oculto el secuestrado, al responder pregunta de la fiscalía, sobre las frecuencias de las visitas al primer piso de la casa, donde preciso:

“(...) cuando llegaba con el desayuno, tocaba la puerta el subía, pero nos dejaba a nosotros con llaves, y por la tarde como a las 5:00 p.m., llegaba con la comida, y también tocaba la puerta con el piso de arriba (...)”.

Sumado a los señalamientos que, realiza la señora **LUZ MIRIAM CASTILLO GONZALEZ** en diligencia de indagatoria del día 5 de octubre del 2004⁴², al dar a conocer su relación sentimental con el procesado **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA** por la época del secuestro e indicar el conocimiento que

⁴¹ Folio 177 al 182 cuaderno No 1 anexo

⁴² Folio 166 al 171 cuaderno No 1 anexo

tenía sobre el contrato de arrendamiento verbal del primer piso de la casa donde ella habitaba, lugar donde se camufló al retenido, siendo Jorge Antonio escobar cuesta uno de los arrendatarios y quien entraba alimentos al inmueble.

En efecto, ante la siguiente pregunta de la fiscalía ¿Indíqueme al despacho desde cuando estaba arrendado el primer piso de la casa donde usted habita y quien fue el encargado de arrendar ¿, contesto:

*“(...) Desde hace un mes en agosto se lo arrendaron al señor **JORGE CUESTA ESCOBAR**, la señora **ADRIANA** que es quien vive en esa casa con sus niños, y al señor **HECTOR** que es como calvo, fue arrendado en \$ 200.000.00 que supuestamente lo pagaba el señor **HECTOR** y el señor **JORGE** (...)”.*

En otro aparte, refirió su relación sentimental, cuando contesto: *“(...) El señor **JORGE** tenía una relación sentimental conmigo hace 10 meses, lo distinguí el 24 de diciembre del año pasado (...)”* y más adelante aclara *“(...) Si yo tenía la relación con **JORGE CUESTAS ESCOBAR**, pero no con el que está detenido, me parece que es el que están buscando (...)”.*

Después, sobre las personas que habitaban ese primer piso dijo: *“(...) Yo sé que **JORGE** llevaba la comida por que un día por la ventana me di cuenta que él entraba y salía y cuando él no llegaba allí y también me di cuenta que llegaba el otro señor que tomo el apartamento (...)”.*

La anterior declaración, le merece plenamente credibilidad al juzgado, pues los dichos de esta declarante se encuentran respaldados con lo vertido por la señora **ADRIANA SANTOS CUESTA**, prima de los hermanos Cuesta, que vivía en el segundo piso del inmueble con Luz Miriam, donde permaneció el secuestrado en la ciudad de Bogotá, quien en diligencia de indagatoria de fecha 5 de octubre de 2004⁴³, afirma que **LUZ MIRIAM** *“(...) tenía una relación con el otro **JORGE CUESTA**, él está fugado, yo no sabía que el otro también se llamaba **JORGE**. (...)”.*

⁴³ Folio 139 al 165 cuaderno No 1 anexo

Circunstancia que también fue corroborada por **NELLY VILLEGAS ALZATE** en injurada de fecha 12 de octubre de 2004⁴⁴, al relatar que los *niños* decían que el –**JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA**– era el novio de ella y cuando los del Gaula la sacaron del segundo piso le dijo que si veía al novio que le avisara que se la habían llevado y que el novio se llama **JORGE**, que era el que entraba y salía.

Asimismo, ratifica **NELLY VILLEGAS ALZATE**, las visitas y el suministro de alimentos que **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA** hacía diariamente al inmueble coincidiendo con lo narrado por **JORGE ELICER CUESTA MORENO** y **LUZ MIRIAM GONZALEZ** cuando afirmo: “(...)No sé quién más vive allí y ahora ultimo observe, como desde el dieciocho de agosto para acá, que entraba un morenito al primer piso, pero eso estaba desocupado, en el día entraba como tres a cuatro veces, llevaba un bolso negro y a veces como un paquete para un diario de comida, pero cuando iba con el diario subía al segundo piso. (...)”. “(...) Yo lo veía subir como de nueve a diez de la mañana y en la tarde también. Al principio no tenía llave de entrada, pero ahora ultimo si entraba con una llave al segundo piso. El subía como dos veces al día. No me daba cuenta cuanto se demoraba en el segundo piso. (...)”.

Las anteriores probanzas no dejan duda sobre el compromiso del acusado **CUESTA ESCOBAR**, pese a mostrarse ajeno a los hechos, en diligencia de indagatoria del día 10 de agosto de 2021⁴⁵, cuando afirma que su intervención en los acontecimientos delictivos obedeció al llamado de su hermano Jorge Eliecer para que lo ayudara con el suministro de comida porque estaba aguantando hambre, motivo por el cual accedió a apoyarlo llevando los alimentos al inmueble donde estaba el secuestrado, que entre otras cosas, el acusado era consciente que esta persona estaba ahí, en contra de su voluntad y que su hermano lo estaba cuidando.

⁴⁴ Folio 208 al 210 cuaderno No 1 anexo

⁴⁵ Folio 47 al 51 cuaderno No 2 original fiscalía

Así se deja entrever de las siguientes respuestas de la injurada: “(...) Si me entere de ese secuestro (...)”.

Más adelante dice: “(...) mi hermano **JORGE ELIECER** me había dicho que se iba a trabajar a los llanos, después como a la semana la mujer de **JORGE ELIECER** que le decimos LA NEGRA , me dice a tu hermano se lo llevo don **HECTOR** anoche, no se para dónde se fueron yo le respondí a ella, él me dijo que se iba para los llanos, como al mes me llamo él y me dijo necesito que me ayudes porque yo estoy por acá casia aguantando hambre, yo le respondí, dime donde está, yo voy y te ayudo, ahí fue que él me dijo que estaba metido en un problema y entonces cuando yo fui me conto que estaba metido en el secuestro, yo le lleve comida varias veces, y ahí cuando salieron las noticias que ellos los habían cogido. (...)”.

Continúa afirmando: “(...) Yo fui como una semana 4 veces y otra como 3 o cuatro veces porque ya ahí los cogieron, como ellos no tenían comida yo les llevaba la comida cuando yo iba para mi trabajo y cuando no tenía tiempo entonces tendría que llevársela don **HECTOR**. (...)”.

Y finalmente admite “(...) Yo era el que les llevaba la comida a ellos, el mismo secuestrado me recibía la comida, yo nunca entre a la pieza de ellos donde dormían (...)”.

Es más, también acepta que arrendo el inmueble donde se escondió al plagiado y corrobora igualmente la relación sentimental con **LUZ MIRIAM** cuando dijo “(...) don **HECTOR** me dio la plata a mí para que se la diera a **ADRIANA**, plata del arriendo del apartamento del primer piso donde estaba el secuestrado (...)” y “(...) Con ella si éramos amigos, si yo me acostaba con ella, pero no era que yo vivía con ella (...)”.

Es de anotar que su hermano **JORGE ELIECER CUESTA MORENO** en injurada deja entrever que quien lo involucro en el secuestro fue el **acusado CUESTA ESCOBAR**, desvirtuando las exculpaciones del procesado cuando dice haber estado auxiliando a su hermano, al manifestar que “(...) Yo pienso que

él está vendido con esa gente seguro lo compraron a él en mi conocimiento (...)”.

Es tal la contundencia de la prueba reseñada que el encartado no vio otra estrategia defensiva mejor que aceptar los cargos, por cuanto los medios de conocimiento analizados evidencian palmariamente su participación en el secuestro del que fue víctima el señor **ALBERTO BARON SANCHEZ**, acontecido el 14 de agosto del 2004 en esta capital. Donde sus captores pedían bajo amenazas de muerte la suma de quinientos millones de pesos.

Acontecimientos donde resulta comprometida la responsabilidad de **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA**, con las versiones rendidas por sus compañeros de andanza criminal, entre ellas, la de su propio hermano **JORGE ELIECER CUESTA MORENO** quien fuera condenado por estos hechos, de su ex pareja **LUZ MIRIAM CASTILLO GONZALEZ**, señora **NELLY VILLEGAS ALZATE**, vecina de la y otros integrantes de la banda, declaraciones que ilustran y dan a conocer el rol activo en la empresa criminal de **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA**.

Entonces, resulta posible concluir que **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA**, se constituye en el sujeto activo de la conducta de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** en calidad de **coautor**, luego de haberse demostrado su responsabilidad en virtud de la función que cumplió en el entramado criminal.

Comportamiento antijurídico que debe ser objeto de reproche pues de manera consiente, libre y voluntaria el acusado **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA** transgredió el bien jurídico tutelado por el legislador como es la libertad individual de **ALBERTO BARON SANCHEZ**, teniendo toda la capacidad para asumir un comportamiento acorde con lo exigido por el ordenamiento legal, sin embargo, optó por hacer parte de una banda organizada con el fin plagiar a un congénere, consintiendo y participando del hecho.

Por lo anterior, el despacho, proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA** en calidad de **COAUTOR** de la

conducta punible de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** (artículo 169 C.P. Y 170 NUMERAL 3 Y 6) del cual fue víctima el señor **ALBERTO BARON SANCHEZ**.

9. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 60 y 61 del C.P., así como las exigencias sustanciales del artículo 169 y 170 modificados por la ley 733 de 2002 art. 2 y art. 3 del Código Penal, que tipifican el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**

9.1 SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.

Pena privativa de la libertad

El artículo 169 del Código Penal (modificado por el art. 2, Ley 733 de 2002) establece para el delito de secuestro extorsivo pena de veinte (20) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pero, como en el secuestro extorsivo concurren circunstancias específicas de agravación, El artículo 170 del Código Penal (modificado por el art. 3, Ley 733 de 2002, consagra una pena que oscila entre veintiocho (28) a cuarenta (40) años y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal.

Delimitado el ámbito de movilidad, de conformidad con los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el mismo en cuartos, para tal fin, se debe hacer la siguiente operación matemática, a 40 años restar 28 años para un total de 12 que se dividirá en 4 para un resultado de 3, de donde se obtiene los cuartos de movilidad, que esquemáticamente se representa así:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
336 a 372 meses 28 a 31 años	372 a 408 meses 31 a 34 años	408 a 444 meses 34 a 37 años	444 a 480 meses 37 a 40 años

A efectos de determinar el cuarto de movilidad, para establecer la pena a imponer, es pertinente tener en cuenta que, en este evento, se imputo la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el artículo 58 numeral 10 del C.P. que atañe al obrar en coparticipación criminal, además concurre a su favor la circunstancia de menor punibilidad prevista en el artículo 55 numeral 1 del C.P., que alude a la carencia de antecedentes penales, pese a no haber sido reconocida por la fiscalía, será tenida en cuenta por el juzgado al considerar que le es favorable al procesado, en la determinación de la pena al ubicar la dosificación punitiva en el primer cuarto medio y no en el cuarto máximo, según lo reglado en el inciso 2 del artículo 61 del C.P.

En este orden de ideas, la pena a imponer se encuadra dentro del primer cuarto medio, es decir, entre **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MESES (372) Y CUATROCIENTOS OCHO (408) MESES DE PRISIÓN** y para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

i) *Gravedad de la conducta*: La conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto se atentó contra la libertad individual de **ALBERTO BARON SANCHEZ**, desconociendo derechos fundamentales reconocidos de nuestra constitución, como lo es la libertad, la autonomía personal, pues este en común acuerdo con los integrantes del grupo delincuencia de manera cohonestada optó por cumplir el rol previsto en el plan trazado para conculcar la libertad de la víctima retenerla de manera arbitraria contra su voluntad con el fin de tener rédito económico por su liberación.

(ii) *Daño potencial o real creado:* Con esta retención se afectó trascendentalmente el estado físico y anímico del plagiado pues fue disminuido en su voluntad, al haber sido atado con un cable, en sus miembros superiores, durante el tiempo que permaneció bajo la voluntad de sus captores, mientras que los miembros de su familia, padecieron las exigencias dinerarias bajo la amenaza de dar muerte al secuestrado y su familia sino se plegaban a sus exigencia, lo que, a no dudarlo, tuvo incidencias negativas en el aspecto afectivo y emocional de sus familiares.

(iii) *La naturaleza de las causas que agraven o atenúen:* No se puede pasar por alto el mancomunado actuar criminoso que desplegó el acusado como integrante de la banda delincencial a efectos de perpetrar el fin criminal propuesto, anómalo comportamiento que debe ser objeto de un severo reproche penal.

(iv) *Intensidad del dolo:* El enjuiciado concertado con integrantes de la organización criminal, al momento de desplegar las conductas tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumir la conducta punible, que aquí se juzgan, por cuanto se adhirió a los planes ilícitos del grupo delictivo, con el firme propósito de concretar y efectivizar el plan criminal propuesto por este, cumpliendo con su objetivo, esto es, participar en el secuestro con la misión de arrendar el inmueble donde fue ocultado el plagiado y además suministrarle alimentos a él y a quien lo cuidaba, sin pensar en las consecuencias que comportaba su proceder doloso.

(v) *Necesidad de la pena:* Para un sujeto integrante de una banda criminal que está en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo el bien jurídico de la libertad de vital importancia para la sociedad, se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos la pena a imponer al inculpado **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA**, es de

TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (384) MESES DE PRISION, como COAUTOR responsable del delito SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.

- **Pena pecuniaria**

Conforme a lo establecido en los artículos 169 y 170 numerales 3° y 6° del Código de las penas, la pena de multa comporta un ámbito de movilidad entre 5000 y 50.000 S.M.L.M.V., el cual se dividirá en cuartos así:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
5000 a 16.250 s.m.l.m.v.	16250 a 27.500 s.m.l.m.v.	27500 a 38750 s.m.l.m.v.	38.750 a 50.000 s.m.l.m.v.

De la misma manera como quedaron fijados los parámetros para la pena de prisión, esta juzgadora se ubicará en el primer cuarto medio, esto es, de 16.250 a 27.500 s.m.l.m.v., marco punitivo que exige al fallador atender los lineamientos contenidos en el numeral 3° del artículo 39 de la normatividad sustancial penal para su determinación, por cuanto se encuentra ligada al análisis del daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica de los condenados deducida de sus patrimonios, ingresos, obligaciones y cargas familiares y, las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

Por manera que, en lo que tiene que ver con el aquí sentenciado, no cabe duda que: **i)** el daño causado a las víctimas directa e indirectas, es decir, a **ALBERTO BARON SANCHEZ** y su familia, fue de una alta magnitud e impacto físico y emocional por el tiempo que permaneció retenido, por la exigencia dineraria para su liberación y la forma como padeció su cautiverio atada de manos **ii)** el rol del procesado en la empresa criminal fue importante y esencial, pues arrendo el inmueble donde se escondió al secuestrado y además le suministraba los alimentos todo con el fin de obtener por su

rescate dividendos, que en ultimas se frustró por el rescate, lo cual constituye una clara muestra del conocimiento que tenían del hecho criminal por el que se le juzga y de su voluntad para contribuir al mismo, al no realizar ninguna actividad encaminada a impedir el resultado **iii)** debe tenerse en cuenta que el aquí sentenciado se encuentra privado de la libertad y ello no le permite tener ingresos económicos.

Por ello, el despacho proceder a fijar la pena de multa aplicando como monto a imponer el mínimo del primer cuarto medio **DIECISÉIS MIL DOCIENTOS CINCUENTA (16.250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta n°. 0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las penas.

Pena Accesoría

De conformidad con los artículos 43, 51 y 52 inciso 3° del Código Penal, se impone como pena accesoría la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de **VEINTE (20) AÑOS, en tanto** la pena de prisión impuesta para el delito de Secuestro extorsivo agravado, esto es, 384 meses, supere el máximo permitido por la ley.

En conclusión, se impondrá en contra de **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA**, una pena de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (384) MESES DE PRISION**, multa de **DIECISÉIS MIL DOCIENTOS CINCUENTA (16.250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y una **INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR VEINTE (20) AÑOS**, por la comisión de la conducta punible de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.**

10. REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva “hasta de la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina “Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA** aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000 su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos endilgados desde antes de proferirse el cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se

trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁴⁶, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica pese, el otorgamiento del máximo establecido, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24. 402. Sentencia 9 de junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

A efectos de determinar la rebaja a aplicar a **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA**, resulto pertinente ilustrar que el procesado el 29 de marzo del 2023, en la instalación de la audiencia de juzgamiento, manifiesta su deseo de aceptar los cargos y solicita sentencia anticipada.

Sin embargo, es importante anotar, que el acusado en la fase investigativa a cargo de la Fiscalía General de la Nación, había realizado a través del defensor que lo representaba en esa época, una petición de sentencia anticipada e inclusive se había fijado el día 17 de noviembre de 2021, para la realización de la audiencia de verificación de los cargos.

Diligencia que fue cancelada por solicitud de un nuevo defensor que llegó al proceso, el doctor **RENE IBARRA MAURY** quien a través de un memorial vía correo electrónico solicitó copia íntegra del expediente y de los anexos para estudiar el caso y tomar la decisión junto con su prohijado.

No obstante, la defensa no se hizo presente en el despacho fiscal, el 29 de noviembre para tomar las copias, lo cual quedó documentado en una constancia secretarial⁴⁷ datada el 10 de diciembre del 2021, Posteriormente y ante el silencio que guardó la defensa técnica respecto de la solicitud de aceptación de cargos, el fiscal instructor continuó el curso del proceso y procede a cerrar la investigación.

Circunstancia que permite a este despacho evidenciar que el procesado desde la fase instructiva, antes del cierre de la investigación, había solicitado la sentencia anticipada por aceptación de cargos, pero fue su defensa técnica quien trunco esta manifestación de voluntad del investigado y así lo manifestó a esta instancia en sede del juicio, cuando se le indagó sobre este punto, al dar inicio a la audiencia de juzgamiento.

⁴⁷ Folio 188 C.O. 2

Por manera que, al tratarse de una aceptación de cargos, lo que impera es la manifestación de voluntad, libre y espontánea del procesado, la cual se manifestó en este evento desde la etapa instructiva antes del cierre de la investigación, fallida por las maniobras del defensor, que considera el juzgado no pueden desmejorar la situación del acusado entorno a la rebaja de la pena a obtener, en virtud de la etapa procesal en que se manifestó su voluntad de acogimiento, surgiendo incuestionable la concesión de una rebaja en una proporción de la pena a imponer de conformidad con lo reglado en el artículo 351 de la ley 904 de 2004 , esto es hasta de la mitad de la pena imponible y no la establecida en el artículo 367 inciso 3 que es de una sexta parte de la pena imponible.

Así las cosas y haciendo una breve ponderación de la reseña procesal estudiada, debemos advertir que la retención de **ALBERTO BARON SANCHEZ**, se ejecutó el día 14 de agosto de 2004, que la investigación en contra del acusado **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA**, se apertura el 18 de mayo de 2021, como consecuencia de una compulsa de copias del Tribunal Superior de Bogotá, transcurriendo más de 16 años, desde esa data a su vinculación a la investigación mediante indagatoria del 10 de agosto de 2021, trascurrió aproximadamente dos meses y medio, desde esa fecha hasta el 20 de octubre de 2021 cuando manifiesta su voluntad de aceptar cargos para sentencia anticipada corre otros dos meses, materializándose la aceptación de cargos el 29 de marzo de 2023 corriendo 1 año y 5 meses más, es decir que el tiempo dedicado a esta investigación por parte de la administración de justicia ha sido más de 17 años, donde se han desgastado, tiempo, recurso y dedicación personal de los funcionarios, por esta razón el despacho considera que la proporción de rebaja en este evento es del **40%**.

En consecuencia, la pena principal de la libertad de 384 meses de prisión impuesta a **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA** se debe descontar 153,6 meses que corresponde al 40% para un total de pena a imponer de

DOSCIENTOS TREINTA PUNTO CUATRO (230.4) MESES DE PRISION EQUIVALENTES A DIECINUEVE (19) AÑOS DOS MESES DE PRISION.

Respecto de la pena de multa impuesta en 16.250 S.M.L.M.V. se debe disminuir en 6.500 S.M.L.M.V. que corresponde al 40% de la sanción para imponer una pena de **MULTA DE NUEVE MIL SETECIENTOS CONCIENTA (9.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MESUALES VIGENTES.**

Respecto de la **INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR VEINTE (20) AÑOS se debe disminuir en 8 meses** que corresponde al 40% de la sanción para imponer una pena de **DOCE (12).**

11. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente proporciono rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad⁴⁸, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido⁴⁹.

De igual forma la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés de que la justicia resuelva un asunto, pasó de la mera expectativa por la obtención de una reparación económica -como simple derecho subjetivo que permitía que el delito como fuente de obligaciones tuviera una vía judicial para el ejercicio de la pretensión patrimonial- a convertirse en derecho constitucional fundamental que

⁴⁸ sentencia C-454 de 2006

⁴⁹ sentencia C-209 de 2007

además de garantizar: (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, asegura (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y (iii) un acceso expedito a la **justicia**. Así se prevé por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Asimismo, el artículo 94 del Código Penal, establece que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

En cumplimiento de los preceptos legales y jurisprudenciales, en el proceso se ha buscado por todos los medios el descubrimiento de la verdad y la justicia, destacando en este punto las labores investigativas desplegadas en la etapa instructiva, que han logrado bajo este objetivo la identificación de los demás coparticipes, así como establecer el móvil que llevó el secuestro de **ALBERTO BARON SANCHEZ**, de lo que se concluye que en este caso concreto se ha logrado combatir la impunidad, por lo que procede esta juzgadora a realizar una análisis de los perjuicios a efectos de reparación de la siguiente manera:

- **Daños Materiales**

Así entonces como se observa dentro del paginario, advierte este despacho, que como en este asunto se vislumbra la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas, pues optaron por no constituirse en parte civil y por ello no se cuenta con tasación de perjuicios por daño emergente o lucro cesante ocasionados por el delito aquí juzgado, ello constituye la razón por la cual el juzgado se abstendrá de realizar estimación alguna en este tópico por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser

probados en el proceso, y lo que se denota es que no existe interés para reclamar en este sentido.

- **Daños Morales**

Los perjuicios de orden moral de las víctimas y sus herederos hacen referencia al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan sólo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión⁵⁰.

Cabe resaltar que estos aspectos ya fueron evaluados por la judicatura en pretérita oportunidad cuando se profirió sentencia contra **HECTOR FABIO MARIN** por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá y luego en la sentencia dictada contra **JORGE ELIECER CUESTA MORENO, HECTOR GABRIEL MONTAÑA CORONEL, PEDRO NEL GIRALDO OCAMPO, SULPICIO**

⁵⁰Así lo señaló en proveído de 26 de abril de 2006, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio y el consejero Alier Eduardo Hernández Enríquez, en decisión de febrero 3 de 2000.

SANCHEZ SANCHEZ Y LUZ MIRYAM CASTILLO GONZALEZ⁵¹ donde se valoraron los perjuicios morales causados a la víctima en 250 S.M.L.M.V.

Es lo por lo anterior que el despacho se abstendrá de valorarlos como quiera que ya en precedencia fueron tasados, por lo tanto, el aquí procesado **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA**, deberá adherir a su pago, en consecuencia cancelara de manera solidaria los perjuicios tasados por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia, por ende se hace acreedor solidario del pago a **ALBERTO BARON SANCHEZ** en valor equivalente a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes.

12. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

- **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., vigente para la época de la comisión de los ilícitos investigados, esto es, que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA**, corresponde a 19 años y 2 meses de prisión y supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino porque del estudio de la conducta que realizare el condenado se puede inferir la personalidad delincencial y peligrosa que posee, constituyéndose este en una evidente amenaza para sus conciudadanos y la sociedad en general.

⁵¹ Proceso 2005-0069. Sentencia del 20 de octubre de 2008

Sobre este asunto se anotará adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA**, no se acomodan a las necesarias para poder suponer aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, en consecuencia, el procesado debe pagar la pena que se ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para tal fin por el INPEC.

- **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P, vigente para el momento de la comisión de los delitos, que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA**, no cumple con los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que son sentenciados supera ostensiblemente los cinco (5) años de prisión, lo cual releva a esta funcionaria a hacer pronunciamiento alguno en punto al aspecto subjetivo por su contenido excluyente; por ello, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo

entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario, dispuesto para tal fin por el INPEC.

13. OTRAS DETERMINACIONES

Notificar de la presente decisión al señor **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA** privado de la libertad en el **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA**, así mismo notificar a la doctora **RITA SANDRA GIL ARIAS** como titular de la fiscalía 16, toda vez que la designaron mediante resolución No 00000125 del 27 de marzo de 2023, proferida por el director especializado contra las organizaciones criminales.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de formulación de cargo, respecto del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** aceptado por el encausado **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.799.482, expedida en Quibdó (Choco), dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía dieciséis especializada contra las organizaciones criminales, contenido en el acta de audiencia del 29 de marzo de 2023, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.799.482, expedida en Quibdó (Choco), de condiciones personales, sociales y civiles conocidas

en el proceso y registradas en esta providencia, como **COAUTOR** responsable del delito **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** a la pena principal de **DOSCIENTOS TREINTA PUNTO CUATRO (230.4) MESES DE PRISION EQUIVALENTES A DIECINUEVE (19) AÑOS Y DOS MESES DE PRISIÓN, MULTA DE NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (9.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MESUALES VIGENTES.** y como pena accesoria **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de **DOCE (12) AÑOS.**

TERCERO: CONDENAR a **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA**, al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **DOSCIENTOS CINCUENTA (250) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES**, en favor **ALBERTO BARON SANCHEZ**, según lo indicado en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: NEGAR al aquí sentenciado **JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA** el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 63 Y 38 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en el establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC.**

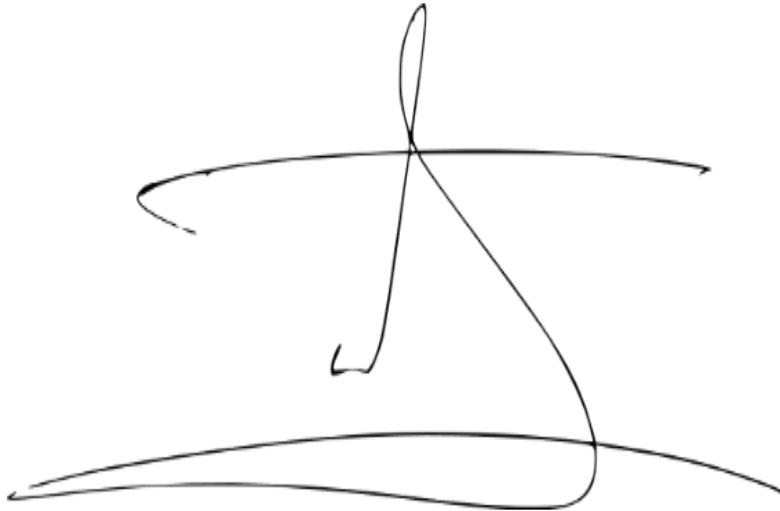
QUINTO: DAR cumplimiento a lo establecido en el acápite de "Otras Determinaciones".

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo de la actuación, una vez ejecutoriada la presente decisión.

SEPTIMO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo No 4959 de julio 11 de 2008 emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Radicado: 110013107010-2022-00036 00
Procesado: JORGE ANTONIO ESCOBAR CUESTA
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO
Decisión: Sentencia anticipada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is centered on the page and appears to be the name of the judge mentioned in the text below.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
J U E Z